

EXPEDIENTE: JDC/007/2020.
PARTE ACTORA: MÓNICA ARACELI SÁNCHEZ MORENO.
AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUAREZ, QUINTANA ROO Y MARIA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL.

AUTO DE ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de julio de dos mil veinte.

VISTOS: los autos del expediente JDC/007/2020, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Mónica Araceli Sánchez Moreno, en contra del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la cual se aprobó el nombramiento del Ciudadano Issac Janix Alanis, como Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veintidós de junio del dos mil veinte.

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido juicio, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 94 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal, toda vez que derivado de los acuerdos del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, siendo el primigenio el del día 23 de marzo del año en curso, se determinó que los plazos y términos para la interposición y resolución de los medios de impugnación no correrán, por ello el presente medio de impugnación al ser presentado el día tres de julio de dos mil veinte, se encuentra dentro de los plazos de suspensión mismos que se reactivaron el 01 de julio de la presente anualidad. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes. **C) Legitimación y personería.** La legitimación de la impugnante está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las y los ciudadanos pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que la ciudadana Mónica Araceli Sánchez Moreno, promueve el juicio de mérito.

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de la autoridad responsable, se hizo constar del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en correlación con el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la que se procedió a retirar la cédula de publicación por estrados mediante la cual se hizo de conocimiento público del escrito en el que se presentó el Juicio Ciudadano interpuesto por la ciudadana Mónica Araceli Sánchez Moreno, advirtiéndose que no se presentó tercero interesado, en el asunto referido.

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral **SE ADMITE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la ciudadana Mónica Araceli Sánchez Moreno, en contra del Acta de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, en la cual se aprobó el nombramiento del Ciudadano Issac Janix Alanis, como Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, de fecha veintidós de junio del dos mil veinte.

En consecuencia, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la multicitada Ley Estatal de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes:

I.- DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la ciudadana Mónica Araceli Sánchez Moreno. II.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que le favorezca a la parte actora, a la cual se le dará valor probatorio al momento de dictarse a sentencia.

Las pruebas documentales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica.

Se tiene como domicilio de la impugnante para oír y recibir notificaciones, los Estrados de este H. Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo.



TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **Autoridad Responsable**, H. Cabildo del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado el día nueve de julio de dos mil veinte, signado por el C. Isaac Janix Alanis, en su carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, remitiendo en forma anexa los siguientes documentos: 1.- Escrito Original de interposición de medio de impugnación signado por la ciudadana Ara Gabriela Sánchez Vargas y anexos; 2.- Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria del H Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo 2019-2021, celebrada el 22 de junio de 2020; 3.- Informe Circunstanciado; 4.- Oficio SG/1312/2020 de fecha 03 de julio de 2020; 5.- Oficio OM/UJ/061/2020 de fecha 06 de julio de 2020 y 6.- Oficio OM/UJ/063/2020 de fecha 09 de julio de 2020.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la Avenida Tulum número cinco, Manzana cinco, Supermanzana cinco, a un costado del Palacio Municipal, oficina de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, de la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Flor Ruíz Cosío, Máximo Martínez Canche, Lais Leonor Rodríguez Barrios, Christian Felipe Cámara Frías, Abelardo Mex Chi, Greisi Janette Bojorquez Silva, Priscila Annet Pérez Zetina Y Alisson Alexia Martínez Loría.

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN**, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución.

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor, Víctor Venamir Vivas Vivas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.